

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado Ponente

Pereira, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	Tutela Primera Instancia
<b>RADICADO:</b>	660012205000202300006-00
<b>ACCIONANTE:</b>	MARTÍN ALONSO ÁLVAREZ BERMÚDEZ
<b>ACCIONADO:</b>	JUZGADO ÚNICO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE QUINCHÍA
<b>VINCULADOS</b>	LEIDY JOHANA VÉLEZ BOTERO
<b>TEMA:</b>	Derecho al Debido Proceso
<b>DECISIÓN:</b>	<b>NEGAR EL AMPARO</b>

**SENTENCIA No. 05**

**Aprobado por Acta No. 13 del 07 de febrero de 2023**

En la fecha y una vez cumplido el trámite de ley, se decide la acción de tutela de la referencia en primera instancia, promovida por el señor **MARTÍN ALONSO ÁLVAREZ BERMÚDEZ**, actuando en nombre propio en contra del **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE QUINCHÍA, RISARALDA**. Seguidamente, por medio de auto del 26 de enero de 2023 se vinculó al proceso a la señora **LEIDY JOHANA VÉLEZ BOTERO**.

**I. ANTECEDENTES**

El accionante **MARTÍN ALONSO ÁLVAREZ BERMÚDEZ**, promovió acción de tutela contra el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE QUINCHÍA**, al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, consagrado en la Constitución Política.

El actor justifica el amparo constitucional basado en los siguientes,

**HECHOS**

Señaló que el 03 de junio de 2022, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la señora **LEIDY JOHANA VÉLEZ BOTERO**, a fin de reclamar el pago de los honorarios profesionales por las gestiones desempeñadas como abogado, dentro del proceso de reconocimiento de unión marital de hecho y disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre la señora VELEZ BOTERO y su expareja GUSTAVO GRISALES VÉLEZ. Comentó que la demandada contestó la demanda el 03 de agosto y, el 09 del mismo mes, el demandante presentó reforma de la demanda para modificar el capítulo de las pretensiones y disminuir el monto de la cuantía. Luego, mediante auto del 29 de agosto el Juzgado accionado, inadmitió la contestación advirtiendo que la demandada contaba con un término de 5 días para subsanar, so pena de tenerse por no contestada, y en la misma providencia, resolvió devolver la reforma de demanda a fin de subsanarla so pena de rechazo.

Dentro del plazo concedido, el demandante subsanó la reforma a la demanda. La demandada por su parte, no allegó la contestación corregida y guardó silencio; no obstante, el Juzgado de Quinchía omitió generar la constancia secretarial que certificara la no contestación de la demanda y aplicar las sanciones procesales y probatorias pertinentes, pues en el auto del 22 de septiembre, únicamente admitió la reforma a la demanda presentada. Posteriormente, el 30 de septiembre, el apoderado de la señora VELEZ BOTERO contestó la reforma de la demanda pronunciándose sobre los hechos de la demanda inicial, aun cuando los términos se encontraban vencidos.

Seguidamente, por auto del 03 de octubre, el Juzgado aceptó la contestación de la demanda y fijó fecha para la audiencia del artículo 77 del CPTSS. En escrito del 05 de octubre, el demandante MARTÍN ALONSO ÁLVAREZ BERMÚDEZ presentó solicitud de aplicación de la sanción contenida en el artículo 97 del CGP, consistente en dar por cierto los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, teniendo en cuenta la contestación efectuada por fuera de término. Asimismo, debido a la ausencia de las constancias secretariales, el 07 de octubre solicitó control de legalidad al Juzgado; sin embargo, por medio de auto del 25 de octubre el despacho dispuso no dar aplicación a lo contenido en el artículo 97 del CGP e informó que la contestación a la reforma de la demanda se presentó dentro del plazo concedido y ordenó que se expidieran las respectivas constancias secretariales, relacionadas con la subsanación de la contestación y la contestación de la reforma.

Inconforme con la decisión, el 28 de octubre el demandante interpuso recurso de reposición frente al auto del 25 de octubre, empero, el Juzgado decidió no reponer la decisión el 17 de enero, indicando que debía aplicarse el artículo 31 del CPTSS y que la contestación de la reforma de la demanda fue presentada oportunamente.

Finalmente, advirtió que a la fecha el Juzgado no ha expedido las constancias secretariales que decretó en el auto del 25 de octubre, además, omitió aplicar las sanciones procesales por la no contestación de la demanda o contestación extemporánea; debido a ello, considera que el Juzgado de Quinchía vulneró el debido proceso y vulneró el precedente jurisprudencial del Tribunal Superior de Pereira.

### **PRETENSIONES**

El recurrente solicita se tutele su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se ordene al JUZGADO ÚNICO PROMISCO DEL CIRCUITO DE QUINCHÍA revocar los autos del 03 y 25 de octubre y el 17 de enero, en virtud de ello, de aplicación a las sanciones procesales y probatorias por la no subsanación de la contestación de la demanda, dentro del plazo concedido para ello. Asimismo, se ordene al JUZGADO DE QUINCHÍA a que, dentro de 48 horas, proceda a realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS, que estaba programada para el 26 de enero.

### **POSICIÓN DE LA ACCIONADA**

El **JUZGADO ÚNICO PROMISCO DEL CIRCUITO DE QUINCHÍA**, hizo un recuento de las actuaciones procesales dentro del proceso ordinario y manifestó que, contrario a lo expresado por el accionante, la parte demandada dio respuesta a la reforma de la demanda dentro del término de traslado; asimismo, se le indicó al demandante, por auto del 25 de octubre que, el artículo 31 del CPTSS regula lo relacionado con la contestación de la demanda y las consecuencias procesales por la no contestación dentro del término legal o en caso de no subsanación, motivo por el cual, no hay lugar a dar aplicación del artículo 97 del CGP.

La vinculada, **LEIDY JOHANA VÉLEZ BOTERO**, por medio de apoderado, señaló que la reforma de la demanda varió las pretensiones y la cuantía del proceso,

teniendo un efecto en todo el contenido de la demanda, además, el Juez Ordinario se pronunció con antelación frente a cada una de las solicitudes del demandado garantizando el derecho de contradicción. Por ende, considera que la acción de tutela presentada por el accionante debe declararse improcedente y negar las pretensiones reclamadas, a fin de continuar el proceso por la vía ordinaria.

## II. CONSIDERACIONES

Le corresponde a esta Sala de Decisión establecer si en el presente caso se encuentra vulnerado o amenazado el derecho fundamental al debido proceso de los accionantes.

### 1. Sobre la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la **Acción de Tutela** como un instrumento jurídico a través del cual los ciudadanos pueden acudir ante los Jueces Constitucionales a reclamar la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estén siendo vulnerados, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de obtener oportuna resolución.

Así pues, la Tutela procede frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de dichos derechos fundamentales, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de esta forma, se propende por cumplir uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados constitucionalmente.

Se trata entonces de una categoría constitucional de protección que consagró la Constitución de 1991, tendiente a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Es un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido, la Acción de Tutela es un instrumento jurídico de carácter subsidiario que no puede ser asumida como una institución procesal alternativa, supletiva, ni

sustitutiva de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas.

Bajo este panorama, el Decreto 2591 de 1991 establece ciertos requisitos de la acción de tutela que exige al juzgador analizar juiciosamente los fundamentos de hecho y pretensiones de la acción, a fin de determinar si se cumplen de los presupuestos necesarios para la procedencia de la tutela; éstos son: 1) invocación de afectación de un derecho fundamental; 2) legitimación de causa por activa; 3) legitimación de causa por pasiva; 4) inmediatez; 5) subsidiariedad.

La H. Corte Constitucional en sentencia T- 871 de 1999, respecto a la procedencia de la acción de tutela, precisó que:

*“La tutela es un mecanismo residual o subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de las personas. Por lo tanto, sólo se puede acudir a ella cuando no exista un mecanismo alternativo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho. En razón de lo anterior la actividad del juez de tutela cuando se pide el amparo de derechos fundamentales debe estar dirigida a determinar: si no hay un medio alternativo de defensa judicial, en cuyo caso debe establecer si existió o no la violación del derecho y proceder en consecuencia a ampararlo o a desestimar la pretensión; si existe el medio alternativo de defensa judicial, debe juzgar si éste resulta o no idóneo y eficaz para la protección del derecho. Si acontece lo primero, la tutela es improcedente como instrumento definitivo de protección, pero el juez debe examinar si ella es viable como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Ante la segunda hipótesis, debe acceder a la tutela impetrada en forma definitiva si encuentra acreditada la violación del derecho.”*

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela tiene carácter residual y subsidiario, y por lo tanto solo procede en los siguientes casos: (i) cuando la persona no cuenta con otro medio de defensa judicial, (ii) cuando el medio judicial existente es ineficaz, o (iii) cuando se interpone para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo deberá ser transitorio.

## **2. Acción de Tutela contra providencias judiciales.**

A través de diferentes sentencias, la Corte Constitucional ha elaborado posiciones jurisprudenciales de interpretación para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, de manera inicial las señaló como “vías de hecho

judicial” y posteriormente, amplió su interpretación para establecer unas “causales generales y específicas de procedencia”. Así, en sentencia C-590 de 2005 sistematizó los requisitos de carácter general y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales han sido reiterados por la misma Corporación.

Como requisitos generales de procedencia o “*requisitos o causales generales de procedibilidad*”, para que una decisión judicial pueda ser revisada, señaló:

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”<sup>1</sup>*

La misma providencia, como requisitos específicos de procedencia o “requisitos o causales especiales de procedibilidad”, se exige que la sentencia haya incurrido en al menos una de las siguientes causales:

*“a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*i. **Violación directa de la Constitución.**”<sup>2</sup> (Negrilla fuera de texto)*

### **3. Caso Concreto**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>2</sup> *Ibidem*

De conformidad con los requisitos generales y especiales para que proceda la tutela contra providencia, la Sala se ocupará de determinar si en el asunto bajo estudio se cumplen con los generales. De ser así, se dispondrá a establecer si el operador judicial del JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO DE QUINCHÍA, Risaralda, incurrió en alguna de las causales especiales de procedibilidad y si, con ello vulneró el derecho fundamental al debido proceso del accionante MARTÍN ALONSO ÁLVAREZ BERMÚDEZ.

### **3.1. Cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial**

**a) Relevancia constitucional:** Para esta Sala de Decisión el asunto bajo estudio cuenta con relevancia constitucional, ya que, el accionante alega que el juez de primera instancia ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política<sup>3</sup>, en el trámite de un proceso ordinario laboral dado que no repuso el auto emitido el 25 de octubre de 2022 por medio del cual, se abstuvo de imponer las sanciones del artículo 97 del Código General del Proceso. Además, es de tener en cuenta que dicho derecho fundamental es el principio rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas del Estado, por ende, es una garantía que se traduce en la manifestación del principio de legalidad que reviste todo el ordenamiento jurídico y su inobservancia pone en riesgo la seguridad jurídica y la aplicación correcta de la justicia.

**b) Subsidiariedad:** Esto es, que la cuestión discutida haya agotados todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa. En este caso se observa que, el accionante agotó los recursos ordinarios que se podían interponer contra las decisiones del juzgado, esto es, el recurso de reposición. Ahora, en principio podría decirse que el accionante no recurrió el auto del 03 de octubre de 2022, por medio del cual, se aceptó la respuesta a la demanda,

---

<sup>3</sup> Artículo 29: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. || Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. || En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. || Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. || Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.



pues el 05 de octubre el demandante elevó una solicitud al juzgado pidiendo la aplicación de sanciones a la parte demandada por contestación insuficiente de la demanda; no obstante, en virtud del “principio de caridad”<sup>4</sup> y teniendo en cuenta que presentó el escrito dentro de los dos (2) días que exige la norma para interponer el recurso de reposición, considera la Sala que el accionante presentó en debida forma el recurso de reposición frente al auto del 03 de octubre. Asimismo, se evidencia que interpuso recurso contra el auto del 25 de octubre de 2022, por medio del cual, el juez decidió inaplicar las sanciones establecidas en el artículo 97 del CGP y las del artículo 31 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, se encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad, dado que, frente a las disposiciones emitidas por el juzgado sólo procede el recurso de reposición, según el artículo 63 y 65 del CPTSS.

**c) Inmediatez:** Este requisito también se cumple, pues se cuestionan las decisiones de los autos proferidos el 03 y 25 de octubre de 2022 que aceptó la contestación de la demanda y el auto del 17 de enero de 2023 que no repone la decisión, por el JUZGADO ÚNICO PROMISCO DEL CIRCUITO DE QUINCHÍA, RISARALDA en el proceso de primera instancia identificado con número de radicado **2022-00098**. En ese sentido, se concluye que entre la fecha de las providencias y la presentación de la acción de tutela (26 de enero de 2023) transcurrió un lapso razonable, por tanto, se acredita este requisito.

**d) Irregularidad procesal con efecto decisivo en la sentencia:** Ello significa que se debe comprobar que cuando se trate de una irregularidad procesal, debe evidenciarse que es decisivo o determinante en la providencia que se impugna y tiene efectos negativos en los derechos fundamentales de alguna de las partes. Pues bien, en este caso se cumple esta exigencia dado que el accionante alega que el JUZGADO ÚNICO PROMISCO DEL CIRCUITO DE QUINCHÍA no generó las constancias secretariales de vencimiento de términos para la subsanación de contestación de la demanda y omitió aplicar

---

<sup>4</sup> El “principio de caridad” implica interpretar de forma más amplia las actuaciones de las partes y desentrañar las afirmaciones correctas desde ángulos más positivos y lógicos. En virtud de este principio, a la luz de la jurisprudencia de la Corte, “se requiere que el intérprete, quien hace las veces de receptor del mensaje común, bajo una comprensión y comunicación lingüística, debe encausarse en poder desentrañar las afirmaciones correctas, en aras de un eficaz desarrollo de la comunicación establecida, dando cuenta de cada posición jurídica desde la postura más coherente y racional posible. En efecto, se trata de una forma de subsanar los yerros que pudiere tener una sustentación, en virtud de dilucidar el sentido del recurso, ejerciendo así una debida efectividad al derecho material.” Ver providencia AP2993-2021(58380) Sala Casación Penal CSJ.

las sanciones procesales y probatorias en contra de la parte demandada por haber guardado silencio frente a la subsanación de la contestación de la demanda. Dicha presunta irregularidad, podría tener efectos negativos en el derecho fundamental al debido proceso del demandante, pues se estaría aceptando una actuación extemporánea o inexistente, sin aplicar las consecuencias jurídicas y procesales que ello conlleva.

**e) Identificación de los hechos que generaron vulneración de los derechos:**

Este requisito se encuentra ampliamente verificado, pues el accionante efectuó una amplia identificación de las actuaciones que considera irregulares y realizó una descripción de los hechos que generaron la presunta vulneración del derecho al debido proceso.

**f) No debe dirigirse contra un fallo de tutela:** En el presente, se reitera, se controvierten los autos proferidos el 03 y 25 de octubre de 2022 que aceptó la contestación de la demanda y el auto del 17 de enero de 2023 que no repone la decisión, por el JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE QUINCHÍA en el proceso de primera instancia identificado con número de radicado **2022-00098**; es decir, no se trata de un fallo de tutela, por tanto, se cumple esta condición.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra los autos, en este caso, dictados por el JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE QUINCHÍA, la Sala procederá a determinar si las actuaciones y providencias en cuestión, incurrieron en alguno de los requisitos especiales o específicos de procedibilidad, descritos anteriormente y dispuestos por la jurisprudencia.

**3.2. Cumplimiento de los requisitos especiales o específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial.**

En la demanda de tutela el accionante sostiene que el demandado juzgador incurrió en: **i) defecto procedimental absoluto** y **ii) violación directa de la Constitución Política de Colombia.**

Sobre los defectos aducidos por el accionante, la Corte Constitucional ha aclarado que una decisión judicial cae en un **defecto procedimental absoluto** cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido,

de manera que, se configura en el momento en que el juez “(i) sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia; (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento establecido, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes o (iii) “pasa por alto realizar el debate probatorio, natural en todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales”<sup>5</sup>.

En este caso, para determinar la ocurrencia o no de un defecto procedimental absoluto respecto de las providencias aquí recurridas, se hará un recuento de cada una de las actuaciones relevantes para la *litis* dentro del expediente allegado por el Juzgado del proceso ordinario laboral identificado con número de radicado **2022-00098**.

1. El 03 de junio de 2022 el demandante interpuso demanda ordinaria de primera instancia en contra de la señora LEIDY JOHANA VÉLEZ BOTERO, solicitando como pretensiones que: i) se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios con abogado; ii) se declare que la demandada tiene obligación de pagar el 30% de honorarios; iii) se ordene a pagar la suma de \$141.000.000 por concepto de honorarios por el acuerdo transaccional generado por la suma de \$470.000.000, junto con los intereses moratorios, y, iv) se ordene a pagar el monto de \$31.500.000 por honorarios derivados de la venta de un inmueble por \$105.000.000, junto con los intereses moratorios.
2. El 05 de julio de 2022 el Juzgado resolvió admitir la demanda ordinaria laboral y dispuso la notificación personal a la demandada, realizada transcurridos 2 días al recibido, con término para responder de 10 días.
3. Mediante correo electrónico del 15 de julio, se notificó a la demandada LEIDY JOHANA VELEZ BOTERO, advirtiéndole el término para responder. (Términos vencían el 03 de agosto)
4. El 02 de agosto, por medio de su apoderado, la demandada LEIDY JOHANA VELEZ BOTERO contestó la demanda, presentó excepciones y solicitó decreto de pruebas, enviada por correo al juzgado el 03 de agosto.

---

<sup>5</sup> Ver sentencia T-620 de 2013, Corte Constitucional.

**5.** El juzgado emitió una constancia de vencimiento de términos para contestar, en el cual, determinó que la contestación se efectuó dentro del plazo concedido.

**6.** Con fecha del 09 de agosto, el demandante presentó reforma a la demanda, modificando las pretensiones 2, 3 y 4, y la cuantía de la demanda estableciéndola en un total de \$107.316.592.

**7.** El 26 de agosto, el juzgado emitió auto donde decidió inadmitir la contestación de la demanda y concedió 5 días a la demandada para subsanarla, so pena de tenerse por no contestada. De igual forma, ordenó devolver la reforma a la demanda para que dentro de los 5 días siguientes presente debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo de la misma.

**8.** El 06 de septiembre por correo electrónico, el demandante subsanó la reforma y presentó un solo escrito integral atendiendo las disposiciones del juzgado.

**9.** El 25 de octubre, se dejó constancia secretarial en la cual se informó que, una vez vencido el término, el demandante subsanó en debida forma la reforma de la demanda integrada en un solo escrito, pero, la parte demandada no corrigió la contestación de la demanda.

**10.** Por medio de auto del 22 de septiembre, notificado el 23 del mismo mes, el juzgado emitió auto por medio del cual admitió la reforma de la demanda y decidió notificar y correr traslado a la parte demandada por el término de 5 días, contados a partir del día siguiente de la notificación.

**11.** El 30 de septiembre, la demandada por medio de su apoderado, dio contestación a la reforma de la demanda integral, pronunciándose sobre los hechos y pretensiones.

**12.** El 25 de octubre, se dejó constancia secretarial informando que, dentro del término, la demandada allegó escrito de contestación de la reforma.

**13.** El 03 de octubre, por medio de auto, el juez aceptó la respuesta a la demanda y fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, para el día 26 de enero a la 1:30pm.

**14.** Mediante oficio enviado al juzgado el 05 de octubre, la parte demandante solicitó aplicación de las sanciones dispuestas en el artículo 97 del Código General del Proceso, consistente en presumir por cierto los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

**15.** Posteriormente, por oficio presentado el 07 de octubre, el demandante solicitó control de legalidad del proceso, dada la omisión del juzgado a pronunciarse sobre las consecuencias sancionatorias de la no subsanación de la contestación de la demanda en el plazo concedido.

**16.** Por auto del 25 de octubre, notificado el 26 del mismo mes, el Juzgado en respuesta al demandante, consideró que no había lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 97 del Código General del Proceso, dado que, la parte demandada dentro del término dio respuesta a la reforma de la demanda integral del demandante. Aunado a ello, ordenó que por Secretaría se dejen las respectivas constancias de vencimiento de términos para la subsanación de la contestación de la demanda y de la contestación de la reforma.

**17.** El 28 de octubre, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición frente al auto del 25 de octubre, argumentando la existencia de una contestación deficiente de la demanda que debía acarrear la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 97 del Código General del Proceso.

**18.** Por su parte, el apoderado de la demandada, por oficio enviado el 11 de noviembre, solicitó al juez no reponer la decisión de admitir la contestación y fijar fecha de audiencia, ya que, la parte pasiva contestó en debida forma y dentro de los tiempos otorgados por el despacho.

**19.** Por medio de auto del 17 de enero de 2023, el juzgado resolvió el recurso de reposición frente el auto del 25 de octubre. En dicha providencia, reiteró que no es necesario acudir a las normas del Código General del Proceso, dado que, la ley laboral regula lo relacionado a la contestación de la demanda y las consecuencias de la no subsanación de la misma, según lo establecido en el artículo 31 del CPTSS. Agregó que, la reforma a la demanda debió presentarse en un solo escrito permitiendo al demandado pronunciarse en la forma que lo hizo, *“de no ser así, simplemente la reforma se presentaría en forma puntual, y de esa misma forma sería la respuesta esa reforma, que es en síntesis lo que busca el recurrente”*; en consecuencia, decidió no reponer el auto proferido el 25 de

octubre.

Pues bien, se evidencia que la contestación de la demanda fue inadmitida por el Juzgado el 26 de agosto, a fin de que la parte demandada subsanara dentro de los 5 días siguientes, el yerro consistente en *ausencia de pronunciamiento expreso y concreto de los hechos de la demanda, específicamente los hechos 20, 26, 31, 32, 33, 34, 35 y 36*, en los términos del numeral 3 del artículo 31 del CPTSS. Sin embargo, la demandada no subsanó, pero, el 22 de septiembre el juez corrió el traslado de la reforma de la demanda en un escrito integral, momento en el cual la demandada efectuó el pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda integral, dentro del plazo concedido para ello.

De esta manera, advierte la Sala que la parte demandada contestó la reforma de la demanda en el término otorgado por el juez de primera instancia, realizando un pronunciamiento expreso de cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda presentada en un solo escrito, dado que, no existía impedimento normativo que limitara la contestación de la demanda a los puntos específicamente reformados, de manera que, la parte pasiva podía pronunciarse de forma integral sobre los hechos y pretensiones del nuevo texto de la demanda.

Ahora, la Sala no puede negar la omisión del *a quo* de pronunciarse respecto de falta de subsanación de la contestación de la demanda en el plazo concedido; no obstante, se reitera, la demandada contestó de forma integral la demanda reformada y dentro del término establecido por el juzgado, lo cual, se ajusta a las normas procesales y, contrario a lo expresado en la acción de tutela, no configura una vulneración del derecho fundamental al debido proceso mucho menos puede concluirse de ello que existió un *defecto procedimental absoluto*, dado que, a ninguna de las partes se le transgredió el derecho de defensa y contradicción, tampoco se vulneró el derecho de sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación. Y es que, en palabras de la Corte Constitucional, para que proceda la acción de tutela contra providencia por *defecto procedimental absoluto* es necesario que aparezca una **vulneración palmaria de los derechos fundamentales del accionante**; es decir, que si las deficiencias no tienen un efecto definitivo y notorio sobre la decisión judicial o si

no apareja una afectación ulterior de los derechos fundamentales, no procede la acción de tutela<sup>6</sup>.

En virtud de lo precedente, no es posible concluir que existió la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por *defecto procedimental absoluto* mucho menos se evidencia una *violación directa de la Constitución Política de Colombia*; en consecuencia, resultó acertada la decisión contenida en los autos proferidos el 03 y 25 de octubre de 2022, por medio del cual se aceptó la contestación de la demanda y, el auto del 17 de enero de 2023, que no repuso la decisión, emitidos por el JUZGADO ÚNICO PROMISCO DEL CIRCUITO DE QUINCHÍA en el proceso de primera instancia identificado con número de radicado **2022-00098** adelantado por el señor MARTÍN ALONSO ÁLVAREZ BERMÚDEZ contra la señora LEIDY JOHANA VÉLEZ BOTERO.

Así pues, no puede afirmarse que las providencias del accionado operador judicial fueron fruto de una actividad caprichosa e inconstitucional, por lo tanto, no es dable que el juez constitucional intervenga en decisiones como las aquí controvertidas, solo porque, el accionante no comparte o tiene una interpretación diferente a la establecida por el juez, lo cual se presenta indudablemente en el caso bajo estudio. Tal desacuerdo con las providencias no es óbice para la interposición de la acción de tutela, que se recuerda, **no una instancia adicional** donde se puedan controvertir providencias en firme, poniendo en riesgo el principio de seguridad jurídica; sino un mecanismo excepcionalísimo que permite al juez constitucional intervenir en situaciones donde el fallo judicial vulnera de forma *tajante, evidente y grosera* los derechos fundamentales de alguna de las partes.

En virtud de lo anterior, ante la ausencia del cumplimiento de alguno de los requisitos específicos o especiales de procedibilidad de la tutela contra providencia judicial, se NEGARÁ de la acción constitucional interpuesta por el señor MARTÍN ALONSO ÁLVAREZ BERMÚDEZ en contra del JUZGADO ÚNICO PROMISCO DEL CIRCUITO DE QUINCHÍA, RISARALDA.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>6</sup> Sentencia T-620/13

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela contra providencia judicial, interpuesta por el accionante **MARTÍN ALONSO ÁLVAREZ BERMÚDEZ** en contra del **JUZGADO ÚNICO PROMISCO DEL CIRCUITO DE QUINCHÍA, RISARALDA.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes en la forma y términos consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: EN CASO DE SER IMPUGNADA** remítase al Superior para lo de su competencia o **EN FIRME** la presente decisión, **remítase** de forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN.**

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Ausencia Justificada**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco

Magistrado

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda



**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30160ddfdc88729b969c40bae4425727aaa570bc0ed0602bac310592d62ba67d**

Documento generado en 08/02/2023 07:30:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**